

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sentencia AC 040/2020

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2020 – 00073– 00
ACCIONANTE: GERMÁN FERNANDO GUZMÁN
ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CUNDINAMARCA

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **GERMÁN FERNANDO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.897.303, a nombre propio, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CUNDINAMARCA** por la presunta violación del derecho de petición, referido en el escrito de tutela¹.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

El 25 de febrero de 2020, el señor GERMÁN FERNANDO GUZMÁN, en su calidad de apoderado del señor RAUL ISAAC CERTAIN PALMA, presentó derecho de petición ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL, solicitando el desarchivo del proceso ordinario laboral radicado No. 110013105003-2016-00585-01 que fue de conocimiento del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá.

Al momento de presentación de la acción de tutela su petición no había sido resuelta, vulnerándose de esa manera su derecho fundamental de petición.

¹ Recibido en este Despacho el 20 de mayo de 2020.

1.2. Contestación DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CUNDINAMARCA

El Doctor Pedro Alfonso Mestre Carreño, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, dio contestación señalando que la Seccional con apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a la búsqueda del proceso en mención, del cual mediante certificación del 21 de mayo de 2020, se determinó:

“Se ubica el paquete 169 con anotación de faltantes en dos procesos, uno de los ausentes y no entregados es el proceso 2016-585 Demandante: RAUL ISAAC CERTAIN PALMA CONTRA NICK TECH LTDA.

Así las cosas es importante verificar los datos nuevamente y aportar copia del Acta y Planilla de entrega del proceso al Archivo, para realizar una nueva búsqueda.”

Que de ello, se otorgó contestación al accionante el día 26 de mayo de 2020, al correo electrónico informado por éste.

Concluye, señalando que esta dependencia no es la responsable, que si bien recibe los procesos de los distintos despachos judiciales, es necesario precisar que tal como lo señala la Corte Constitucional, la obligación de ubicar los expedientes es del Juzgado de origen. Que por ello, se requirió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, para que éste otorgue la información de la ubicación actual del mencionado proceso.

Que al haber otorgado respuesta dentro del ámbito de sus competencias, la accionada no ha vulnerado derechos del actor. Que se debe por ello, declarar falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Determinar, si la accionada conculcó o no el derecho fundamental de petición, del señor GERMÁN FERNANDO GUZMÁN, por falta de respuesta a la petición radicada el 25 de febrero de 2020.

Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, porque no ha recibido respuesta a su petición de desarchivo de proceso presentada el 25 de febrero de 2020.

Tesis de la demandada: Señala que debido a haberse emitido respuesta dentro del trámite sumarial, el Despacho debe decretar que no hay lugar a tutelar los derechos de la accionante. Que al no ser la competente para responder a la petición concreta se declarar falta de legitimación en la causa por pasiva.

Tesis del Despacho: Se acogerá la tesis de la parte accionada, toda vez que existe prueba de la respuesta enviada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CUNDINAMARCA, así como de su comunicación al tutelante, por tanto se configura Hecho Superado, con fundamento en lo siguiente:

3. Aspectos Generales

3.1. De la acción de tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de esta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta acción tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. Del derecho de petición.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas².

En tal sentido, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos⁴:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas”*; (iii) **congruencia**, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”*; y (iv) **consecuencia** *“en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”*.⁵
- c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**⁶.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición.

² Sentencia T-012 de 1992.

³ T-332 de 2015

⁴ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ T-173 de 2013.

Además, la falta de competencia no exonera a la entidad del deber de responder, pues en tal caso, dentro de los 5 días siguientes al recibido, lo debe remitir al competente⁷.

De otra parte, es de tener en cuenta, que si bien el silencio administrativo⁸ faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

3.3. Hecho Superado

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión **hecho superado** en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁹.

Al respecto discurrió la alta Corporación:

Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo)

(...)

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un

⁷ Artículo 21 ibídem.

⁸ Art. 83 CPACA “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”.

⁹ En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.” Sentencia SU 225 del 18 de abril 2013. M.P. Alexei Júlío Estrada

hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.”¹⁰

4. Caso concreto.

De las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- Mediante escrito del 25 de febrero de 2020, el accionante, solicitó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CUNDINAMARCA, el desarchivo del proceso ordinario laboral radicado No. 110013105003-2016-00585-01 que fue de conocimiento del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá
- La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CUNDINAMARCA, emite respuesta el 27 de mayo de 2020, dirigida al accionante.

Como ya se advirtió, el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado, por lo mismo, la acción de tutela no puede convertirse en el medio para imponer a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CUNDINAMARCA, la realización de procedimientos que son de su exclusiva competencia, y que para su inicio es procedente que la parte accionante realice las gestiones necesarias a efectos de poner en funcionamiento el aparato estatal.

No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta pronta, clara, congruente y de fondo, a lo solicitado. Durante el curso de la presente acción, exactamente **el 27 de mayo de 2020**, la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CUNDINAMARCA, emitió la respuesta a la petición del accionante y le fue notificada. Por tanto, encuentra el Despacho que, con la expedición de la referida respuesta, se dio cumplimiento al derecho, cuyo amparo solicitó la parte actora. Si bien, la obligación de la entidad es emitir dentro del ámbito de sus funciones, una respuesta de fondo a las pretensiones del accionante, no significa que dicha respuesta deba ser favorable a sus peticiones. Se encuentra documentado dentro del proceso que la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CUNDINAMARCA, realizó todas las gestiones a su alcance, para tratar de satisfacer a cabalidad los requerimientos del accionante, como es la búsqueda exhaustiva del proceso objeto de la petición, así como requerir al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, para que otorgue la información de la ubicación actual del mismo.

¹⁰ Sentencia T-094 del 20 de febrero de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En el mismo sentido ver: T-200 del 10 de abril de 2013; T-358 del 10 de junio de 2014

Vale la pena advertir, que ni el derecho de petición, ni la acción de tutela constituyen en sí mismos los medios para de manera inmediata obtener el desarchivo de un expediente, de suerte que, la garantía constitucional se limita a que le brinden una respuesta, que, en el caso en particular, se cumplió. De acuerdo a la respuesta otorgada, para iniciar una búsqueda exitosa del proceso, el accionante tendrá que solicitar la información precisa ante el Juzgado de origen.

De conformidad con lo enunciado en precedencia el Despacho concluye , que en el caso que nos convoca, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la acción constitucional presentada, como quiera que la respuesta emitida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CUNDINAMARCA, contenida en el aludido oficio cumple con los criterios de claridad, coherencia y concreción, dado que la entidad accionada informó respecto de lo solicitado en la petición específica del señor GERMÁN FERNANDO GUZMÁN. Además, se aportó constancia de la notificación al accionante, con lo cual acreditó el principio de publicidad. Por consiguiente, habrá de declararse la ocurrencia del hecho superado, respecto del derecho de petición, toda vez que, la entidad accionada satisfizo por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, antes de emitir el correspondiente fallo, es decir, que *“aquellos que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”*¹¹.

Así las cosas, al encontrar probado en el proceso, que la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modificó, en el sentido de que cesó la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del señor GERMÁN FERNANDO GUZMÁN, en curso del presente trámite, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado respecto de la presente acción de tutela interpuesta por el señor **GERMÁN FERNANDO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.897.303, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

¹¹ Sentencia SU 225 del 18 de abril 2013. M.P. Alexei Júlio Estrada

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la interesada el derecho a interponer el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguiente al acto de publicidad.

TERCERO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

L.C.B.B.